



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 166/2026

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiséis (2026)

ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2026-00210-00
ACCIONANTE:	ZHAMED ZARAMA ALVARADO zhamedzarama.a@gmail.com
ACCIONADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 notificacionesjudiciales@uniontemporalfgn.com
TEMA:	Derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, al debido proceso administrativo y a la confianza legítima
DECISIÓN	Declara improcedente

Procede el Juzgado a proferir fallo de primera instancia dentro del asunto de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A) La solicitud de tutela

El señor ZHAMED ZARAMA ALVARADO, quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, al debido proceso administrativo y a la confianza legítima.

B) Hechos por los que se plantea la acción de tutela

El accionante fundamentó la presente acción en los siguientes hechos relevantes:

Acción: Tutela
Proceso: 76-001-3333-003-2026-00210-00
Accionante: Zhamed Zarama Alvarado
Accionados: Fiscalía General de la Nación y otro
Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)

1. Que, mediante el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN convocó el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas de su planta de personal, siendo la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 la responsable de su ejecución.
2. Que, participó en dicho concurso para el cargo de Asistente de Fiscal III, cuyos requisitos mínimos son la aprobación de tres años de formación profesional en Derecho y tres años de experiencia relacionada.
3. Que, cuenta con dos títulos profesionales de pregrado: abogado y politólogo, por ende, acreditó el requisito mínimo de educación con su título de abogado, que certifica cinco años de educación superior en Derecho: tres años se aplicaron al requisito mínimo de educación y un año se utilizó, mediante la regla de equivalencia, para acreditar seis meses del requisito de experiencia relacionada.
4. Que, de lo anterior resulta que un año de educación superior en Derecho, el que excede los tres años usados como requisito mínimo y el año empleado en la regla de equivalencia, quedó sin valorar en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en la cual obtuvo un puntaje de 14 puntos, sin que en el factor Educación Formal se hubiese puntuado el excedente referido.
5. Que, la razón de ese no reconocimiento fue la interpretación restrictiva que las accionadas dan a los artículos 30 y siguientes del Acuerdo 001 de 2025, y a la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes, según la cual el título empleado para acreditar los requisitos mínimos no puede volver a puntuarse en dicha prueba.
6. Que, en Sentencia de tutela del 12 de febrero de 2026 proferida en el asunto con radicado No. 52-001-33-33-009-2025-00255-00, el Tribunal Administrativo de Nariño concluyó que dicha interpretación es contraria a los principios constitucionales que rigen el ingreso a la carrera de la Fiscalía, y ordenó realizar una nueva valoración de antecedentes, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, valorando de manera proporcional el tiempo de estudios que excede el utilizado para los requisitos mínimos. Que, en esa misma providencia precisó que la calificación de la Prueba de Valoración de Antecedentes constituye un acto de trámite, no demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
7. Que, en cumplimiento de lo anterior, la Comisión de la Carrera Especial expidió la Resolución No. 30700-00200 del 28 de mayo de 2026, publicada el 1 de junio de 2026, que recompuso la lista de elegibles del empleo I-202-M-01-(250). En ella consta que a la señora Vásquez Hernández se le otorgaron cuatro puntos en el factor Educación Formal por el año excedente, su puntaje de la Prueba de Valoración de Antecedentes pasó de ocho a 12 puntos, y su puntaje total

Acción: Tutela
Proceso: 76-001-3333-003-2026-00210-00
Accionante: Zhamed Zarama Alvarado
Accionados: Fiscalía General de la Nación y otro
Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)

consolidado pasó de 53.40 a 54.60, por lo que su ubicación ascendió de la posición 152 a la posición 140.

8. Que, en dicha resolución figura como elegible en la posición 146, con un puntaje de 54.00, pero como la lista contiene posiciones compartidas por empate de puntaje, su ubicación ordinal efectiva es la siguiente: en la lista original (Resolución No. 0015 de 2026, corregida por la Resolución No. 0022 de 2026) era el aspirante número 259 en estricto orden de mérito; y tras la recomposición ordenada en favor de la señora Vásquez Hernández, pasó a ser el aspirante número 260, es decir, por fuera de las doscientas cincuenta (250) vacantes ofertadas.
9. Que, de aplicarse la regla reconocida a la señora Vásquez Hernández, se le incrementaría 1.20 puntos su consolidado, quedando en 55.20, y con este puntaje quedaría en empate en la posición 135, cuyos integrantes ocupan los ordinales 239 a 242 de la lista recompuesta, es decir, dentro de las 250 vacantes ofertadas.
10. Dijo que, la provisión de las 250 vacantes ya estaba en curso, lo que hacía inminente la consolidación del perjuicio.

C) Derechos fundamentales invocados y pretensiones

La accionante invoca la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, al debido proceso administrativo y a la confianza legítima, y solicita que se le ordene a las accionadas lo siguiente:

“1. Apliquen a mi caso la interpretación razonable y sistemática del Acuerdo 001 de 2025, armónica con los principios constitucionales, en los mismos términos en que ya se aplicó por orden del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el radicado 2001-31-21-003-2026-00031-01 y del Tribunal Administrativo de Nariño en el radicado 52-001-33-33-009-2025-00255-00.

2. Realicen una nueva valoración de mis antecedentes en el factor Educación Formal, reconociendo de manera proporcional el año (1) de educación superior en Derecho que excede los años utilizados como requisito mínimo y en la regla de equivalencia, asignando cuatro (4) puntos adicionales en dicho factor, de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025 y con la regla ya operativizada en la Resolución No. 30700-00200 del 28 de mayo de 2026.

3. Recalculen mi puntaje total consolidado, que con la ponderación del treinta por ciento (30%) de la Prueba de Valoración de Antecedentes pasaría de 54.00 a 55.20, y recompongan el registro de elegibles del empleo ASISTENTE DE FISCAL III, código OPECE No. I-202-M-01-(250), actualizando mi ubicación en estricto orden de mérito.

4. Comuniquen la recomposición ordenada a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que mi nueva ubicación sea tenida en cuenta en los

Acción: Tutela
Proceso: 76-001-3333-003-2026-00210-00
Accionante: Zhamed Zarama Alvarado
Accionados: Fiscalía General de la Nación y otro
Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)

trámites de estudio de seguridad, nombramiento en período de prueba y posesión previstos en el artículo cuarto de la Resolución No. 30700-00200.

5. Las demás órdenes que el Despacho estime necesarias para el restablecimiento efectivo de los derechos amparados.”

II. RECUESTO PROCESAL

A) La admisión de la demanda

Mediante auto interlocutorio del 11 de junio de 2026, se admitió la solicitud de amparo, corriéndose traslado del libelo a las accionadas en aras de que se pronunciaran respecto a los hechos expuestos por la parte accionante.

B) Intervenciones de las partes

- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

La entidad allegó escrito mediante el cual argumentó que el accionante alcanzó el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024, y avanzó a la siguiente etapa del proceso, prueba de Valoración de Antecedentes – V.A.

Que, encontrándose en la precitada etapa, el actor interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba, pero por hechos diferentes a los ventilados en la tutela; además, debía tener en cuenta que la acción incoada se presenta respecto a una etapa ya precluida.

Que, para el presente caso se tomaron cuatro años del título para el cumplimiento del requisito mínimo de educación (tres años de formación en derecho) y a su vez, para completar los 36 meses de experiencia relacionada solicitados para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, esto a través de la aplicación de la equivalencia que estipula: un año de educación superior por seis meses de experiencia relacionada, es decir que se utilizó un año para los seis meses de experiencia relacionada que hacían falta, por ende, se utilizaron los cuatro años del título para que el aspirante fuera admitido en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación.

Dijo que, es correcto que el título en Derecho aportado por el accionante no fue tenido en cuenta para la valoración de antecedentes, toda vez que dicha prueba puntúa únicamente los documentos adicionales a los utilizados para el Cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, conforme a lo estipulado en los artículos 30 y 32 del Acuerdo de Convocatoria.

Aclaró que, acorde a lo exigido en el Acuerdo de Convocatoria para puntuar, son títulos de educación formal; en consecuencia, no procede modificación del puntaje en este ítem, en la prueba de valoración de antecedentes.

Acción: Tutela
Proceso: 76-001-3333-003-2026-00210-00
Accionante: Zhamed Zarama Alvarado
Accionados: Fiscalía General de la Nación y otro
Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)

Del mismo modo, precisó que al acreditar el requisito mínimo exigido con dicho documento, éste ya no puede ser considerado como formación adicional susceptible de puntaje, toda vez que hace parte de la misma línea de formación exigida como requisito habilitante para el cargo, y su valoración en el marco de la prueba de valoración de antecedentes como soporte adicional implicaría un doble conteo de un mismo factor, lo cual contraviene las reglas del concurso y los principios de igualdad y mérito que rige el presente proceso de selección.

Indicó que, el término “adicionales” hace referencia a soportes que constituyen de forma integral una formación complementaria, distinta al requisito mínimo exigido para el cargo, y que, por tanto, no pueden coincidir ni derivarse del mismo documento utilizado para acreditar la idoneidad básica del aspirante.

Hizo mención a que las sentencias de tutela mencionadas en el escrito de demanda no le resultan aplicable al actor, pues las mismas tienen efectos inter-partes, y no pueden ser extendidos a la situación del señor ZARAMA ALVARADO, y por ende, no existía un precedente obligatorio para este tipo de asuntos. Al respecto, indicó que también existían decisión favorables a la normatividad del concurso -que eran mayoría-, y que concluían en la improcedencia de la tutela, o en la evidente falta de vulneración.

Señaló que, uno de los requisitos de participación era aceptar en su totalidad las reglas establecidas para el concurso; y advirtió que, aún sin la recomposición efectuada en cumplimiento de un fallo de tutela, el actor se encontraba por fuera de la posición de mérito, ya que solo se ofertaban 250 vacantes.

Concluyó señalando que, el actor pudo haber presentado las reclamaciones pertinentes en cumplimiento de lo establecieron en el acuerdo de la convocatoria, y la tutela no podía reabrir una discusión, desconociendo los principios de preclusión y firmeza administrativa. Adicionalmente, resaltó que no se evidenciaba la existencia de un perjuicio irremediable.

- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Indicó que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la entidad, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación.

Dijo que, la tutela era improcedente dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3. Lo anterior, teniendo en cuenta que, a través del Boletín Informativo No. 18 del 06 de noviembre de 2025, el cual fue

Acción: Tutela
Proceso: 76-001-3333-003-2026-00210-00
Accionante: Zhamed Zarama Alvarado
Accionados: Fiscalía General de la Nación y otro
Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)

publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, se informó a todos los aspirantes que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes serían publicados el 13 de noviembre de 2025, y en consecuencia, durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de éstos, es decir, desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados.

Señaló que, el aspirante ZHAMED ZARAMA ALVARADO hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin; no obstante, dicha solicitud de reclamación se presentó por hechos completamente diferentes a los narrados y pretendidos con la presente acción de tutela, de manera que, no es procedente que, a través de la acción de tutela, se pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.

Advirtió que, el Acuerdo 001 de 2025, era un acto administrativo de carácter general, por lo que cualquier inconformidad con el mismo debía ventilarse en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; y aclaró que las reglas del proceso de selección tienen carácter imperativo y constituyen el instrumento normativo que rige su desarrollo. En consecuencia, el aspirante que voluntariamente se inscribe en el mismo acepta de manera expresa e inequívoca someterse a su aplicación y a las condiciones allí establecidas.

Explicó la manera en que se efectuaba la valoración de antecedentes conforme a las reglas de la convocatoria, y dio a conocer otras decisiones judiciales que le daban la razón a las accionadas.

C) Intervención de terceros

Los señores YAMIN HERNÁN AMAYA SABOGAL, ALEJANDOR TASCÓN MONTOYA, ROBERT ANDRÉS FERNÁNDEZ MUÑOZ, FAVIAN RONALDO RUÍZ, ORLANDO ANDRÉS ORTIZ, RICARDO ANDRÉS DÍAZ, JUAN CAMILO VALDERRAMA CHICA, CAMILO ANDRÉS MAIGUEL DONADO, SARA TABARES, CAMILO ANDRÉS RUÍZ ORTEGA, WILL JUNIOR SIERRA, ZAHIRA LORENA MOSQUERA Y WILMER GUACA CASAS, en su calidad de participantes del concurso de méritos FGN 2024, e integrantes de la lista del cargo de Asistente de Fiscal III, se opusieron a las pretensiones de la acción de tutela, alegando que la misma era improcedente, y dando a conocer decisiones adoptadas en este mismo escenario en dicho sentido.

Acción: Tutela
Proceso: 76-001-3333-003-2026-00210-00
Accionante: Zhamed Zarama Alvarado
Accionados: Fiscalía General de la Nación y otro
Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)

Por otro lado, el señor JORGE ANDRÉS LOZANO GARCÍA, conadyuvó las pretensiones de esta acción de tutela, solicitando que se les ampare los mismos derechos deprecados por el actor.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A) La competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor de competencia territorial) y en el artículo 1 numeral 2 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para resolver, en primera instancia, la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde se produce la presunta afectación de derechos, y en atención a que la demanda se dirige en contra de una entidad del orden nacional como lo es la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

B) Análisis de la situación propuesta

1. El problema jurídico a resolver

Le corresponde a este Despacho resolver el siguiente interrogante:

Determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales deprecados por el accionante, al no haber valorado un año de educación superior en Derecho en la prueba de valoración de antecedentes como educación formal adicional.

Para resolver este problema jurídico se analizará la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en la materia, como órgano de cierre en lo relativo a la interpretación de los derechos fundamentales, y se procederá a decidir sobre el caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que lo rodean.

2. Legitimación Activa

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que: *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí mismo o a través de representante...”*.

En el presente caso la acción de tutela se presentó, a nombre propio, por el señor ZHAMED ZAMARA ALVARADO, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, al debido proceso administrativo y a la confianza legítima por no haberse valorado un año de educación superior en Derecho en la prueba de valoración de antecedentes

Acción: Tutela
Proceso: 76-001-3333-003-2026-00210-00
Accionante: Zhamed Zarama Alvarado
Accionados: Fiscalía General de la Nación y otro
Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)

como educación formal adicional, dentro del concurso de méritos adelantado en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que se encuentra legitimado en la causa.

3. Legitimación Pasiva

Conforme lo ha explicado la Corte Constitucional la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales.

En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad”. Por ende, el amparo procede en contra de autoridades y por excepción, en contra de particulares¹.

En este contexto se verifica que la acción se interpuso en contra de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que es la entidad encargada del concurso de méritos FGN 2024. Por esto, se considera que están plenamente legitimadas para acudir en calidad de demandada al trámite.

En cuanto a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se tiene por legitimada, al ser la entidad de la cual se pretende proveer las vacantes de Asistente de Fiscal III.

4. Inmediatez

De acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, este requisito de la acción de tutela se define:

“(…) como la prontitud o razonabilidad temporal con la que se recurre a este mecanismo judicial”. Aunque la acción de tutela no tiene un término de caducidad para su formulación, esto no implica que se pueda acudir a este mecanismo judicial en cualquier momento. Ello, porque la acción de tutela busca la protección inmediata de los derechos fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, por lo tanto, el ejercicio oportuno de esta acción, permite que se materialice el propósito que tienen la acción tutela y permite al juez constitucional cumplir con el objetivo de brindar protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, respecto de los cuales se reclama el amparo. Entonces, bajo este criterio, el afectado debe formular la acción de tutela dentro de un tiempo razonable y cercano al momento en que se produjo la vulneración de los derechos fundamentales del demandante”².

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-077/18

² T-694 de 2016

Acción: Tutela
Proceso: 76-001-3333-003-2026-00210-00
Accionante: Zhamed Zarama Alvarado
Accionados: Fiscalía General de la Nación y otro
Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)

En el presente caso, a criterio del Despacho se cumple con este requisito, por cuanto la presunta vulneración se evidenció el 01 de junio de 2026 con la publicación de la Resolución No. 30700-00200 del 28 de mayo de 2026, que recompuso la lista de elegibles, en donde se afectó su lugar en la misma.

5. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en los cuales sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma se ha aceptado la procedencia del amparo de tutela en los casos en los que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

Ahora, respecto a la controversia de actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, en reiterada jurisprudencia³ la H. Corte Constitucional ha señalado que por regla general la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para dirimir ese tipo de conflictos, *máxime* cuando el proceso selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles, ello en razón a que dichos actos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Posición que igualmente ha sido acogida por el Consejo de Estado, al advertir que cuando se profieren las listas de elegibles, la administración emite actos administrativo cuya finalidad es generar “*situaciones jurídicas particulares*”, de ahí que, cuando dichas listas cobran firmeza crean derechos ciertos, los cuales deben ser controvertidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues el debate se concentra por lo general “*en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria*”.

No obstante, la Corporación en cita, también ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver las disputas asociadas con los concursos de méritos en los siguientes casos:

“cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”

En el caso concreto no se encuentra satisfecho el requisito de la subsidiariedad como se explicará más adelante.

³ Sentencia T-081 de 2022

Acción: Tutela
Proceso: 76-001-3333-003-2026-00210-00
Accionante: Zhamed Zarama Alvarado
Accionados: Fiscalía General de la Nación y otro
Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)

6. El principio del mérito judicial y la provisión de la lista de elegibles. Reiteración de jurisprudencia

Frente al principio del mérito y la respectiva provisión de la lista de elegibles, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-443 de 2022 dispuso lo siguiente:

“60. La Constitución Política contempla los derechos políticos y particularmente consagra el derecho de todo ciudadano de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo para quienes tengan doble nacionalidad, de conformidad con la reglamentación que expida el legislador (Art. 40.7, CP).[64] El reconocimiento de este derecho no implica su ejercicio libre de requisitos en tanto que el funcionamiento adecuado de la administración pública exige idoneidad profesional, moral y técnica de las personas que aspiren a desempeñar actividades públicas para alcanzar las metas constitucionales.[65]

61. En esta misma línea, el artículo 125 de la Carta Política contempla la carrera administrativa basada en la figura del mérito, como mecanismo general y preferente de acceso a la función pública para asegurar la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

62. La Corte Constitucional ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos constituyen un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, para garantizar la participación de los concursantes en igualdad de condiciones y que los mejor calificados sean quienes ocupen los cargos públicos.[66] Así se evita la discrecionalidad del nominador mediante el uso de criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes, pero además se asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas en términos de capacitación profesional e idoneidad moral, a fin de lograr la satisfacción del interés general y el bien común.

63. Este Tribunal también ha señalado que el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos tiene por objeto lograr el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa (Art. 209, CP) y permite garantizar los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.

64. Frente al tema de la carrera judicial, la Corte Constitucional ha explicado que se trata de un sistema especial de la carrera administrativa sometida a las disposiciones del artículo 125 de la Carta y desarrolladas en los artículos 156, 164 a 175 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.[68] Esta ley regula el concurso de méritos, como regla general, para la provisión de los cargos de la rama Judicial, fundamentada en el carácter profesional de sus empleados, la eficacia de su gestión, la igualdad de oportunidades en el acceso y la consideración del mérito para el ingreso, permanencia y promoción en el servicio.[69] Lo anterior significa que para acceder a los cargos en la rama Judicial es necesario superar satisfactoriamente todo el proceso y las evaluaciones previstas en la ley de conformidad con los reglamentos

Acción: Tutela
Proceso: 76-001-3333-003-2026-00210-00
Accionante: Zhamed Zarama Alvarado
Accionados: Fiscalía General de la Nación y otro
Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)

expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en su función de administrar la carrera judicial (Art. 256.1, CP).

65. Recientemente, la Sala Plena de este Tribunal en Sentencia SU-067 de 2022,[70] recordó la importancia de los concursos de méritos en la rama Judicial para cumplir los fines esenciales del Estado: “asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.” (Art. 2, CP). Así mismo, se refirió al acto administrativo de la convocatoria, definida por el Legislador como la “norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos” (Art.164.2, Ley 270 de 1996), para destacar su carácter vinculante y protector de los derechos fundamentales en el desarrollo de estos procesos de selección.

66. Culminado el proceso de evaluación y también en cumplimiento de su función administrativa de regular la carrera judicial, el Consejo Superior o los consejos seccionales deben conformar el registro de elegibles con las personas que hayan superado las etapas del concurso teniendo en cuenta las categorías de empleos y los principios contemplados en la Ley 270 de 1996 (Art. 165). Dicho registro tiene una vigencia de 4 años.

67. A partir de los preceptos mencionados, esta Corporación ha señalado desde sus primeras decisiones que la autoridad nominadora debe respetar el orden en la lista de elegibles pues lo contrario constituye una flagrante violación de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos de quienes han ocupado los primeros lugares por haber aprobado con los mejores puntajes el concurso de méritos respectivo.

*68. En este sentido, **la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las listas de elegibles conformadas de acuerdo con los puntajes obtenidos luego de haberse superado las etapas del concurso, son inmodificables una vez se encuentran en firme, de manera que quien ha ocupado el primer lugar no solo tiene una simple expectativa de ser nombrado, sino que es titular de un derecho adquirido.[72] Este derecho a ingresar al empleo público no solo es exigible frente a la administración sino también frente a los funcionarios públicos que desempeñen el cargo en provisionalidad.***

69. A fin de garantizar la efectividad de este derecho la Corte también ha exigido a la autoridad nominadora que su decisión de no nombrar a quienes ocupan el primer lugar en la lista de elegibles por encontrarse incursos en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad o por falta de idoneidad moral o social debe estar plenamente justificada y ser debidamente motivada, pues de lo contrario también se desconoce el principio del mérito.

70. A modo de conclusión, existe un principio constitucional de acuerdo con el cual el ingreso y la permanencia en la carrera judicial debe fundamentarse en la evaluación del mérito de los aspirantes. Las personas que superen satisfactoriamente el concurso público y obtienen los primeros lugares en el registro de elegibles adquieren un derecho subjetivo a ser nombrados en el cargo.” (Resalta el Despacho).

De lo anterior se extrae que, la lista de elegibles no puede ser modificada con posterioridad al momento en el que adquiere firmeza, teniendo en cuenta el derecho

Acción: Tutela
Proceso: 76-001-3333-003-2026-00210-00
Accionante: Zhamed Zarama Alvarado
Accionados: Fiscalía General de la Nación y otro
Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)

subjetivo que surge frente a la persona que se encuentra en el primer lugar de la misma, y por ende, como bien se indicó en líneas atrás, ante cualquier inconformidad con la misma, cuando ya se han precluido las etapas del concurso, deberá ventilarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

7. Caso concreto.

Revisados los anexos del expediente electrónico, encuentra este Despacho que la acción de tutela no satisface los requisitos para la procedencia en relación con el requisito de subsidiariedad, como bien se indicó en líneas atrás. Esto obedece a que, el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, para controvertir especialmente las decisiones que fueron tomadas en el marco del concurso de méritos, entre estos, la decisión a través de la cual se reconfirmó la lista de elegibles, y afectó su lugar en ella.

Se debe precisar que, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sí es idóneo y eficaz para analizar el presente asunto, por cuanto en el mismo se cuenta con la posibilidad de solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos que considere están viciados de ilegalidad. Aunado a ello, la discusión sobre la valoración de requisitos adicionales en el marco de un concurso de méritos es una situación que escapa del marco de competencia del juez constitucional, por cuanto se trata de un debate de carácter legal, en el cual deberán analizarse las circunstancias de cada caso, para determinar la posible nulidad de las decisiones adoptadas en el marco del concurso.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que cada concurso de méritos tiene su propia normativa, bajo la cual se determinan las condiciones en las que se adelantará el mismo, y se discutirán las inconformidades con las etapas que se adelanten en su desarrollo. Al respecto, se aprecia que frente a la prueba de valoración de antecedentes, el actor tenía la posibilidad de elevar su respectiva reclamación; no obstante, a pesar de haber agotado dicho recurso, los fundamentos del mismo difieren de la situación expuesta en sede de tutela, por lo que a través de este mecanismo constitucional no se puede revivir una etapa precluida.

Adicionalmente, a pesar de alegarse la vulneración al derecho fundamental a la igualdad por no aplicarse la valoración de formación adicional en su caso, como ocurrió con otros participantes que conforman la lista de elegibles y que ejercieron acción de tutela; se recuerda que las decisiones judiciales adoptadas en dichos casos tienen efectos inter partes, y los mismos no pueden hacerse extensivos a su situación. Aunado a ello, dichas sentencias de tutela no configuran un precedente que vincule a esta juzgadora a adoptar una decisión en los mismos términos expuestos en dichas providencias.

En ese orden de ideas se declarará la improcedencia de esta acción.

Acción: Tutela
Proceso: 76-001-3333-003-2026-00210-00
Accionante: Zhamed Zarama Alvarado
Accionados: Fiscalía General de la Nación y otro
Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali – Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por señor ZHAMED ZARAMA ALVARADO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes, la presente decisión, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia, envíese lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
LAURA JULIANA ACOSTA CASTAÑO
JUEZ